



Resolución Gerencial Regional

N° 074-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 84-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 17 de junio de 2025 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (GRTPE); el Informe N° 058-2025-GRA/GRTPE-DPSC, el Auto Directoral N° 026-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 12 de junio de 2025 emitidos por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE; el recurso de apelación de fecha 08 de mayo 2025 (Doc. 8241353, Exp. 5055174) presentado por el Sindicato Democrático ISM, y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Que, el Texto Único y Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Que, el literal a) del artículo 84°, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. (...)"*

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-TR modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR de fecha 24 de julio de 2022, ha previsto lo siguiente: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga."*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante Informe Legal N° 84-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 17 de junio de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación al recurso de





Resolución Gerencial Regional

N° 074-2025-GRA/GRTPE

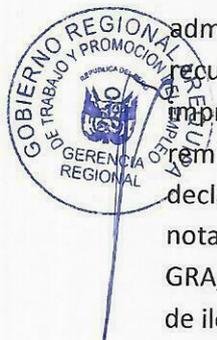
apelación de fecha 08 de mayo de 2025, presentado por el Sindicato Democrático ISM en contra del Auto Directoral N° 026-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 12 de junio de 2025, a través del cual se resolvió: *“Declarar ILEGAL la huelga materializada el día 19 de abril de 2025 a las 06:00 horas, por lo trabajadores afiliados al SINDICATIO DEMOCRÁTICO ISM que acataron la medida. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.”*

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a)** Que, con fecha 14 de abril de 2025, se interpuso recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral N° 018-2025-GRA/GRTPE-DSPSC que declaró improcedente la paralización, el mismo que fue considerado como un recurso de apelación, siendo remitido a la Gerencia Regional de Trabajo a fin de que sea resuelto; **b)** Que, la empresa peticona se declare la ilegalidad de la huelga materializada por el sindicato, adjuntando copia de acta de constatación notarial realizada el día 16 de abril de 2025, siendo que mediante Auto Directoral N° 022-2025-GRA/GRTPE-DPSC se declaró ilegal la huelga; **c)** Que, adicionalmente, la empresa solicitó la declaratoria de ilegalidad de la huelga materializada el día 19 de abril de 2025, habiendo emitido el Auto Directoral N° 026-2025-GRA/GRTPE-DPSC; no obstante, el sindicato alega que, al momento de emitirse esta resolución, la apelación contra la improcedencia de la huelga aún no había sido resuelta, por lo que dicha declaración de ilegalidad resultaría contraria a derecho. Sostiene que, conforme al artículo 74° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la autoridad de segunda instancia debía pronunciarse en un plazo de dos días, lo que no ocurrió, por lo que no existía una decisión firme que sustente legalmente la declaratoria de ilegalidad. En ese sentido, solicita que se declare la nulidad del Auto Directoral N° 026-2025-GRA/GRTPE-DPSC, por vulneración a la Constitución y la Ley.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, la organización sindical coloca en contexto los hechos acontecidos desde la comunicación de la paralización de labores programada para el 16 y 19 de abril de 2025, siendo declarada improcedente mediante Auto Directoral N° 018-2025-GRA/GRTPE-DSPSC, el cual fue objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración, sin embargo, este fue considerado como un recurso de apelación siendo elevado a la Gerencia Regional para su revisión, lo cual conforme los documentos adjuntos, se ajusta a los hechos acontecidos en el procedimiento de comunicación de huelga, por lo que, no constituye un aspecto controvertido que amerite mayor pronunciamiento.

Respecto al segundo punto objeto de la apelación, el apelante vuelve a contextualizar los hechos que antecedieron a la declaración de ilegalidad de la huelga materializada el día 16 de abril de 2025, formalizada mediante Auto Directoral N° 022-2025-GRA/GRTPE-DPSC que declaró ilegal la medida; sin embargo, dado a que este extremo de la apelación fue declarado improcedente mediante Auto Directoral N° 028-2025-GRA/GRTPE-DPSC, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de este punto.

Respecto del tercer punto objeto de apelación, es cierto que al momento de emitirse el Auto Directoral N° 026-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 29 de abril de 2025, la apelación interpuesta contra la





Resolución Gerencial Regional

N° 074-2025-GRA/GRTPE

improcedencia de la huelga aún no había sido resuelta. Sin embargo, debe tenerse presente que, conforme al artículo 192° de la Ley N° 27444, los actos administrativos tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a la ley, lo cual no ha ocurrido en este caso.

La declaratoria de improcedencia contenida en el Auto Directoral N° 018-2025-GRA/GRTPE-DPSC es, por tanto, un acto administrativo válido y ejecutable, en virtud del principio de ejecutoriedad. Este principio permite a la Administración actuar sobre la base de sus propias decisiones, a fin de evitar que el procedimiento administrativo se paralice por el solo hecho de su impugnación. Cabe señalar que, a la fecha de resolución del presente recurso de apelación, ya se había emitido una decisión firme que confirmó la improcedencia de la comunicación de huelga, al haberse declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por el sindicato.

En consecuencia, el presupuesto de hecho sobre el cual se sustentó la declaratoria de ilegalidad (la existencia de una huelga materializada pese a haber sido declarada improcedente) ha sido validado de manera definitiva. Por lo tanto, el Auto Directoral impugnado se encuentra conforme con lo dispuesto en el literal a) del artículo 84° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y no se configura vulneración alguna al derecho de huelga previsto en el artículo 28° de la Constitución, dado que este derecho debe ejercerse conforme a la ley y a los procedimientos establecidos. Por lo tanto, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato Democrático ISM carecen de asidero y corresponden ser desestimados.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Democrático ISM y en consecuencia confirmar el Auto Directoral N° 026-2025-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 08 de abril de 2025 (Doc. 8241353, Exp. 5055174) interpuesto por el Sindicato Democrático ISM; en consecuencia, se resuelve: **CONFIRMAR** el **Auto Directoral N° 026-2025-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha 29 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a través del cual se resolvió: "Declarar, ILEGAL la huelga materializada el día 19 de abril de 2025 a las 06:00 horas, por los trabajadores afiliados al SINDICATO DEMOCRÁTICO ISM que acataron la medida. (...)"

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 074-2025-GRA/GRTPE

Artículo Segundo: NOTIFICAR a Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., y al Sindicato Democrático ISM, con la presente resolución.

Artículo Tercero: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torrealba
Abg. Catherine M. Rodríguez Torrealba
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Folios: 04
Doc.: 8386570
Exp.: 5122879